

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
89/C 25/01	ECU.....	1
89/C 25/02	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	2
89/C 25/03	Comunicación C(89) 175 de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche)	3
	Tribunal de Justicia	
89/C 25/04	Auto del Presidente del Tribunal (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 1988 en el asunto 321/88 R: Jürgen Sparr contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>No admisión a participar en un concurso</i>)	4
89/C 25/05	Asunto 354/88: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Vleeswarenbedrijf Roermond BV y Produktschap voor Vee en Vlees	4
89/C 25/06	Asunto 355/88: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Slegers Vleeswarenfabriek BV y Produktschap voor Vee en Vlees	4
89/C 25/07	Asunto 356/88: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Kühne en Heitz BV y Produktschap voor Vee en Vlees	4
89/C 25/08	Asunto 363/88: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA y por Italsider SpA, ambas en liquidación	5
89/C 25/09	Asunto 364/88: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Lombarde Falck Sba	5

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
89/C 25/10	Asunto 369/88: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instancia de Niza, de fecha 12 de diciembre de 1988, en el asunto Proceso penal contra J. M. Delattre	6
89/C 25/11	Asunto 371/88: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1988 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
89/C 25/12	Archivo del asunto 325/86	8
89/C 25/13	Archivo del asunto 76/88	8
89/C 25/14	Archivo de asunto 82/88	8
89/C 25/15	Archivo del asunto 83/88	8
89/C 25/16	Archivo de los asuntos 84, 85, 86 y 87/88	8
89/C 25/17	Archivo del asunto 224/88	8

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

89/C 25/18	Propuesta de Directiva del Consejo sobre el índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de conductores de vehículos	9
89/C 25/19	Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción	10

III *Informaciones*

Comisión

89/C 25/20	Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de trigo blando exportado desde la República Federal de Alemania a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y a las Islas Canarias	11
89/C 25/21	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, excepto la Unión Soviética, III, excepto la Unión Soviética, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias	12

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

30 de enero de 1989

(89/C 25/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,7236	Peseta española	129,344
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,9415	Escudo portugués	170,552
Marco alemán	2,08825	Dólar USA	1,11725
Florín holandés	2,35740	Franco suizo	1,77531
Libra esterlina	0,636066	Corona sueca	7,08895
Corona danesa	8,10788	Corona noruega	7,53418
Franco francés	7,09901	Dólar canadiense	1,32338
Lira italiana	1527,28	Chelín austriaco	14,6918
Libra irlandesa	0,780530	Marco finlandés	4,81311
Dracma griego	173,174	Yen japonés	145,153
		Dólar australiano	1,27700
		Dólar neozelandés	1,84578

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(89/C 25/02)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

24 de enero de 1989

Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Número de licitadores	Adjudicatario	Precio de licitación (ECU/t)
4056/88	1035/88	A	Licross/Haití	FHAF	264	DEB	2	L. Wuensche — Hamburg (D)	710,25
		B	Licross/Haití	FHAF	200	DEB	4	L. Wuensche — Hamburg (D)	710,25

BLT: Trigo blando
 FBLT: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 MAI: Maíz
 SOR: Sorgo

DUR: Trigo duro
 FMAI: Harina de maíz
 GMAI: Grañones de maíz
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 LEP: Leche entera en polvo
 BO: Butteroil
 B: Mantequilla

HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado
 HPALM: Aceite de palma semirrefinado
 HTOUR: Aceite de girasol refinado
 DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: entrega en el puerto de embarque
 DEST: entrega en el destino

Comunicación C(89) 175 de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche)

(89/C 25/03)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecu)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio máximo de compra	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO n° L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	35	25. 1. 1989	<p>Mantequilla con un contenido en materias grasas inferior al 82 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> — España — Irlanda — Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido <p>Mantequilla con un contenido en materias grasas igual o superior al 82 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> — España — Irlanda — Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido 			Ofertas rechazadas

TRIBUNAL DE JUSTICIA

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 13 de diciembre de 1988

en el asunto 321/88 R: Jürgen Sparr contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)

(No admisión a participar en un concurso)

(89/C 25/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 321/88 R, Jürgen Sparr, representado por los Sres. Schulze y Meyer, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Gerd Recht, c/o Fulton Prebon SA, 25, rue Notre Dame, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Henri Étienne), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales, para que el demandante sea admitido a la práctica de una prueba de selección correspondiente a la oposición COM/A/621 (Administradores A 7—A 6) y, a título subsidiario, a una prueba de selección correspondiente a la oposición COM/A/622 (Administradores adjuntos, A 8), el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado el 13 de diciembre de 1988 un auto por el que se resuelve lo siguiente:

1. *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
2. *Reservar la decisión sobre las costas.*

(1) DO nº C 307 de 2. 12. 1988.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Vleeswarenbedrijf Roermond BV y Produktschap voor Vee en Vlees

(Asunto 354/88)

(89/C 25/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de la Haya, dictada el 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Vleeswarenbedrijf Roermond BV, con domicilio social en Roermond y Produktschap voor Vee en Vlees, de Rijswijk y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 1988. El College van Beroep voor het Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Es válido el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3602/82 (1)?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿con arreglo a qué criterios deben determinarse las proporciones naturales de tejido muscular y hueso del corte entero, a que alude la disposición mencionada en la primera cuestión?

(1) DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 23 — EE 02/09, p. 174.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Slegers Vleeswarenfabriek BV y Produktschap voor Vee en Vlees

(Asunto 355/88)

(89/C 25/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de la Haya, dictada el 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Slegers Vleeswarenfabriek BV, con domicilio social en Vlijmen y Produktschap voor Vee en Vlees, de Rijswijk y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 1988. El College van Beroep voor het Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Es válido el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3602/82 (1)?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿con arreglo a qué criterios deben determinarse las proporciones naturales de tejido muscular y hueso del corte entero, a que alude la disposición mencionada en la primera cuestión?

(1) DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 23 — EE 02/09, p. 174.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de fecha 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Kühne en Heitz BV y Produktschap voor Vee en Vlees

(Asunto 356/88)

(89/C 25/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het Be-

drijfsleven de la Haya, dictada el 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Kühne en Heitz BV, con domicilio social en Rotterdam, y Produktschap voor Vee en Vlees, de Rijswijk y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 1988. El College van Beroep voor het Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Es válido el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3602/82 (*)?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿con arreglo a qué criterios deben determinarse las proporciones naturales de tejido muscular y hueso del corte entero, a que alude la disposición mencionada en la primera cuestión?

(*) DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 23 — EE 02/09, p. 174.

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA y por Italsider SpA, ambas en liquidación

(Asunto 363/88)

(89/C 25/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1988 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA, en liquidación, con domicilio social en Roma y por Italsider SpA, en liquidación con domicilio social en Génova, ambas representadas por los Abogados Profesores Cesare Grassetti y Guido Greco, abogados ante la Corte di Cassazione de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Nico Schäffer, 12, av. de la Porte Neuve.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Se declare a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión responsables por los daños sufridos por las demandantes en razón de las menores cantidades de productos de las categorías Ia, Ib y II entregados en el mercado nacional durante los años 1984, 1985 y 1986;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión a indemnizar los daños correspondientes, por el importe resultante de las cuentas presentadas en el recurso (*) o por la cantidad que en más o en menos resuelva el Tribunal;

(*) El total del daño sufrido por la parte demandante queda constituido por el conjunto de los siguientes importes:

Categorías	1984	1985
Ia + II:	53 992 620 000 Lit	68 725 260 000 Lit
Ib:	21 387 600 000 Lit	14 278 680 000 Lit
Categorías	1986	
Ia + II:	104 299 920 000 Lit	
Ib:	14 167 620 000 Lit	

- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión al pago de intereses sobre dichas cantidades a partir del pronunciamiento de la sentencia que declare responsabilidad;

- Con condena en costas y gastos.

Motivos y principales alegaciones:

El recurso tiene por objeto la indemnización y el resarcimiento de los daños provocados por el comportamiento de la Comisión que dio lugar, por acción y omisión, a que se superaran las corrientes tradicionales de entregas en el mercado italiano reglamentado por el artículo 15B de la Decisión nº 234/84/CECA (*), de 31 de enero de 1984. El comportamiento de la Comisión ha sido ilícito por haber eludido de manera patente, sistemática y voluntaria las disposiciones del artículo 15B infringiendo en especial las obligaciones que impone la segunda parte del apartado 4 de dicho artículo 15B (obligación de pedir a las empresas que compensen los desequilibrios demostrados) durante todo el tiempo de vigencia de la norma (trienio 1984/1986). Del mismo modo resulta ilícito, en cuanto deba ser tenido en consideración, el comportamiento de la Comisión en relación con la medida que establece el apartado 5 del artículo 15B; no haber utilizado esta medida constituye una desviación de poder y también una violación al principio de confianza legítima. Además resultaba ilícito el ejercicio del poder discrecional de la Comisión al que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de diversas decisiones generales en el sector de las cuotas de producción que ha contribuido a favorecer que se superen visiblemente las entregas tradicionales en la subcategoría de los pequeños tubos soldados (ex categoría Ia). El perjuicio de las empresas italianas corresponde a las cantidades de productos Ia, Ib y II de origen CECA, comercializados superando las entregas tradicionales. Han sufrido el perjuicio únicamente las empresas del grupo Finsider y la Falck, puesto que se trata de los únicos productores italianos de productos de las categorías Ia, Ib y II.

(*) DO nº L 29 de 1. 2. 1984, p. 1 — EE 13/15, p. 254.

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Lombarde Falck SBA

(Asunto 364/88)

(89/C 25/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1988 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas for-

mulado por Acciaierie e Ferriere Lombarde Falck SpA con domicilio social en Milán, representada por los Abogados Profesores Cesare Grasetti y Guido Greco, abogados ante la Corte di Cassazione de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Nico Schäffer, 12, av. de la Porte Neuve.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Se declare a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión responsables por los daños sufridos por la demandante en razón de las menores cantidades de productos de las categorías Ia, Ib y II entregados en el mercado nacional durante los años 1984, 1985 y 1986;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión a indemnizar los daños correspondientes por el importe resultante de las cuentas presentadas en el recurso (*) o por la cantidad que en más o en menos resuelva el Tribunal;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión al pago de intereses sobre dichas cantidades a partir del pronunciamiento de la sentencia que declare la responsabilidad;
- Con condena en costas y gastos.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto 363/88.

(*) El total del daño sufrido por la parte demandante queda constituido por el conjunto de los siguientes importes:

Categorías	1984	1985
Ia + II:	4 468 860 000 Lit	5 100 240 000 Lit
Ib:	1 669 200 000 Lit	868 920 000 Lit
Categorías	1986	
Ia + II:	15 454 020 000 Lit	
Ib:	1 649 200 000 Lit	

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance de Niza, de fecha 12 de diciembre de 1988, en el asunto Proceso penal contra J. M. Delattre

(Asunto 369/88)

(89/C 25/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance de Niza, dictada el 12 de diciembre de 1988, en el asunto Proceso penal contra J. M. Delattre, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de diciembre de 1988.

El Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

Cuestión nº 1

- i) La palabra «enfermedad» que figura en las citadas Directivas, ¿debe interpretarse de manera uniforme según una definición comunitaria o, por el contrario, cada Estado miembro es libre de aplicar dichas Directivas dando su propia definición de la palabra «enfermedad»?
- ii) Si la palabra «enfermedad» responde a una definición comunitaria ¿podrá calificarse como medicamento en un Estado miembro un producto «A» que haya sido calificado como producto alimenticio en otro Estado miembro y cuya publicidad evoca funciones fisiológicas naturales (digestión, eliminación de bilis), cuando una Directiva comunitaria que armoniza las normas aplicables a un producto «B» (aguas minerales naturales, Directiva 80/77/CEE) declara expresamente que esas mismas funciones fisiológicas naturales no deben ser consideradas como enfermedades?
- iii) Si la palabra «enfermedad» se refiere a una definición comunitaria, ¿podrá considerarse que se refieren a enfermedades las menciones de sensaciones o estados como el hambre, la pesadez en las piernas, el cansancio o la comezón («una sensación percibida en la epidermis y que incita a rascarse»)?
- iv) Si cada Estado miembro es, por el contrario, libre de elaborar su propia definición de «enfermedad», ¿puede un Estado miembro bloquear libremente la venta de un producto alimenticio legalmente controlado y libremente vendido en otro Estado miembro, con el pretexto de que dicho producto responde a una «enfermedad humana» (en el sentido que da a este concepto dicho Estado miembro), sin haber solicitado previamente el dictamen de los comités creados para evitar que las disposiciones nacionales entren en conflicto entre sí o con el Derecho comunitario y, especialmente, con el Comité de Especialidades Farmacéuticas (establecido por la Directiva 75/119/CEE), el Comité permanente de Productos Alimenticios (Decisión 69/414/CEE), el Comité de Productos Cosméticos (Directiva 76/768/CEE) y/o el Comité de Normas y Reglamentaciones técnicas (Directivas 83/189/CEE y 88/182/CEE)?

Cuestión nº 2

- i) Habida cuenta de la sentencia *Van Bennekom* y, especialmente, de su apartado 19, ¿puede un Estado miembro restringir la libre importación y comercialización de un producto alimenticio extraído de una planta de consumo corriente (ajo), elaborado, controlado y vendido legalmente en otro Estado miembro, basándose en que la forma externa del producto (píldora, cápsula, tableta) es la de un medicamento, cuando el Derecho comunitario (la Directiva

85/573/CEE) autoriza esta misma forma para otro producto igualmente extraído de una planta de consumo corriente (achicoria)?

- ii) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede justificarse una disposición nacional de este tipo con arreglo al Derecho comunitario (en particular, al artículo 36) y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia si dichas plantas se presentan en forma de píldora, cápsula o tableta sólo por razones de higiene y de conservación, cuando el mismo producto de que se trate: a) no posea ni se indique que posea propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas e incluso esté acondicionado en una caja que lleve explícitamente la indicación «esto no es un medicamento», b) no contenga ningún componente cuyo elevado grado de concentración pudiera convertirlo en un medicamento y c) no presente ningún peligro grave (que pueda demostrarse científicamente) para la salud pública?

Cuestión nº 3

- i) El monopolio farmacéutico legal para la venta de determinados productos al público, ¿está comprendido en la «normativa comercial de los Estados miembros»?
- ii) Si la respuesta a i) es afirmativa, ¿se refiere la declaración sobre el «monopolio de dispensación de medicamentos» contenida en la Directiva 85/432/CEE al medicamento tal como lo define la Directiva 65/65/CEE, o se refiere al medicamento tal como lo define cada Estado miembro?
- iii) Si la definición comunitaria del medicamento se aplica en ii), ¿puede un «monopolio de dispensación de medicamentos» considerarse como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación de un producto cuando la aplicación de dicho monopolio conduzca a impedir la libre comercialización del mencionado producto, *incluso aunque éste*: a) sea calificado como producto alimenticio en el Estado miembro donde se fabrica, b) sea objeto de un control por parte de la Administración competente (*Ministerio Belga de Sanidad*) de ese mismo Estado miembro, la cual certifique su carácter inofensivo para la salud humana, y c) sea vendido libremente al público (es decir, sin prescripción médica) sólo por los farmacéuticos titulares del Estado de importación?
- iv) Si la respuesta a iii) es afirmativa, dicho monopolio legal para la dispensación libre (es decir, sin prescripción médica) de determinados productos a los particulares, ¿deberá necesariamente encontrar su justificación con arreglo al artículo 36 del Tratado CEE y, en particular, justificarse por una protección contra «un peligro real para la salud humana»? [*Asunto 216/84, Comisión contra República Francesa (sucedáneos de la leche)*, de 23 de febrero de 1988, DO nº C 74 de 22. 3. 1988.]

Por el contrario, el preámbulo de la mencionada Directiva 85/432/CEE así como el texto de la misma,

¿deberán interpretarse en el sentido de que permiten que un Estado miembro pueda calificar legítimamente de medicamento a cualquier producto y, en consecuencia, adoptar cualquier medida restrictiva de la competencia en relación con dicho producto, incluida la de reservar a los farmacéuticos titulares la exclusividad de la venta libre (es decir, sin prescripción médica) de dicho producto al público?

Cuestión nº 4

- i) Las disposiciones de la Directiva 74/329/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios y, especialmente, las disposiciones de su preámbulo sobre la libre circulación de los productos alimenticios, así como lo dispuesto en su artículo 2, ¿deben interpretarse en el sentido de que prohíben que un Estado miembro imponga restricciones (por ejemplo, la de obtener una «autorización administrativa de comercialización») al libre comercio (incluida la libre circulación) de productos (como la goma de Guar en particular) específicamente contemplados en el Anexo 1 de dicha Directiva?
- ii) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión i), ¿no debe interpretarse que, *en todo caso*, el Derecho comunitario exige que una decisión de la Administración de un Estado miembro que imponga restricciones (por ejemplo, la de obtener una «autorización administrativa de comercialización») al libre comercio (incluida la libre circulación) de los productos específicamente contemplados en el Anexo 1 de la mencionada Directiva, esté motivada con carácter general, se justifique con arreglo al artículo 36 del Tratado de Roma y no constituya un medio arbitrario o encubierto de infringir el Derecho comunitario?

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1988 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 371/88)

(89/C 25/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1988 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Jean-Claude Séché, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Francesa, al negarse a deducir las consecuencias de la anulación por el Tribunal de Justicia del apartado 2 del artículo 73 del Re-

glamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo y en concreto al negarse a respetar los derechos de los trabajadores de los demás Estados miembros sometidos a la legislación francesa, conforme al apartado 1 del artículo 73 y al apartado 1 del artículo 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y al artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾ del Consejo, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

b) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la Comisión, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1986 en el asunto 41/84 ⁽³⁾ no creó un «vacío jurídico», puesto que la parte de la frase «con la excepción de Francia» recogida en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 sólo tenía sentido en relación con el régimen específico definido en el apartado 2 del artículo 73 por lo que, debido a la anulación de este último, carece de justificación y de eficacia.

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 39 de 20. 2. 1986, p. 3.

Archivo del asunto 325/86 ⁽¹⁾

(89/C 25/12)

Mediante auto de 23 de noviembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 325/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica.

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 4. 2. 1987.

Archivo del asunto 76/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/13)

Mediante auto de 13 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 76/88: Eveline la Terza contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 22. 4. 1988.

Archivo del asunto 82/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/14)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 82/88: Association des aciéries européennes indépendantes, European Independent Steelworks Association «ELSA» contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 19. 4. 1988.

Archivo del asunto 83/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/15)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 83/88: Cockerill Sambre SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 19. 4. 1988.

Archivo de los asuntos 84, 85, 86 y 87/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/16)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos 84, 85, 86 y 87/88 (solicitudes de decisión prejudicial del Tribunal de grande instance de Millau): Société Simatic (84, 85 y 86/88) y Léon André (87/88) contra Monsieur le Directeur des Services Fiscaux de l'Aveyron.

⁽¹⁾ DO nº C 96 de 12. 4. 1988.

Archivo del asunto 224/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/17)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 224/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO nº C 230 de 6. 9. 1988.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de conductores de vehículos*COM(88) 707 final**(Presentada por la Comisión el 12 de diciembre de 1988)**(89/C 25/18)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que uno de los objetivos de la política común de transportes es el establecimiento de normas comunes aplicables al transporte internacional dentro de la Comunidad, sobre todo respecto a las condiciones de seguridad relativas a los conductores de los Estados miembros;

Considerando que el incremento del tráfico por carretera y el aumento del peligro que de éste se deriva plantean a los Estados miembros unos problemas de seguridad similares en cuanto a su naturaleza y gravedad;

Considerando que en la Resolución de 19 de diciembre de 1984, adoptada por el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo ⁽¹⁾, se intentaba garantizar la adopción urgente de medidas de seguridad en carretera y se pedía a la Comisión que presentara propuestas al respecto;

Considerando que se estima que la conducción bajo los efectos del alcohol es un factor que contribuye a un tercio o más de las más de 50 000 muertes en accidentes de carretera al año en la Comunidad;

Considerando que la Resolución del Parlamento Europeo sobre Seguridad en Carretera de 13 de marzo de 1984 ⁽²⁾ recomendaba que la Comisión presentara lo antes posible propuestas para fijar un índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre único de 0,8 mg/ml aplicable a todos los conductores; que la Resolución de 18 de febrero de 1986 ⁽³⁾ reiteraba dicha recomendación;

Considerando que los Estados miembros tienen legislaciones diferentes en materia del grado máximo permitido de alcohol en la sangre de un conductor; que el tráfico intracomunitario por carretera es de importancia fundamental y que es por lo tanto de desear que se aproximen las legislaciones en materia del grado máximo permitido de alcohol en la sangre de los conductores;

Considerando que se ha demostrado mediante pruebas de laboratorio que en los conductores cuya concentración de alcohol en la sangre supera los 80 mg/100 ml se produce un gran aumento del tiempo de reacción y una gran disminución de la capacidad de procesar información; que dichas pruebas también revelan que, superados los 80 mg, el alcohol se convierte en el principal factor de riesgo de accidente;

Considerando que está probado que la capacidad de conducción puede verse seriamente afectada incluso con índices de concentración de alcohol en la sangre de 0,5, y que el peligro de accidente es más de una vez y media superior al de conductores en estado de sobriedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Para los fines de esta Directiva, deberá entenderse por «conductor de un vehículo» al conductor de un vehículo de motor de tres o más ruedas o al de uno de dos ruedas.

⁽¹⁾ DO nº C 341 de 21. 12. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 38.⁽³⁾ DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 35.

Artículo 2

El índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de los conductores no sobrepasará los 0,5 mg por mililitro de sangre a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 3

1. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Di-

rectiva en los 12 meses siguientes a su notificación. De ello informarán debidamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que se comuniquen a la Comisión las disposiciones principales que se aprueben a nivel nacional en el ámbito cubierto por la Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾

COM(88) 783 final — SYN 77

(Presentada por la Comisión según la letra d) del apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 12 de diciembre de 1988)

(89/C 25/19)

A partir del dictamen emitido en segunda lectura por el Parlamento Europeo ⁽²⁾ en el cuadro del procedimiento de cooperación sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽³⁾, transmitida por la Comisión al Consejo, la Comisión ha reexaminado su propuesta y acepta ahora la posición común del Consejo, tal y como se encuentra descrita en el documento del Consejo 7658/88 del 26 de julio de 1988, con la enmienda siguiente:

En el párrafo 3 del artículo 2, se añaden las palabras en caracteres gruesos:

«3 Cuando **una futura** directiva se **refiriere** principalmente a otros aspectos y sólo en menor medida a los requisitos esenciales de la presente Directiva, esa otra directiva contendrá disposiciones por las que se garantice que también abarca los requisitos de la presente Directiva.»

⁽¹⁾ DO nº C 30 de 4. 2. 1988, p. 9.

⁽²⁾ PE 128.503 de 16. 11. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 305 de 16. 11. 1987, p. 75.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de trigo blando exportado desde la República Federal de Alemania a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y a las Islas Canarias

(89/C 25/20)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a terceros países de trigo blando del código NC 1001 90 99.
2. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto:
 - en el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 ⁽¹⁾,
 - en el Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión, de 4 de febrero de 1975 ⁽²⁾,
 - en el Reglamento (CEE) nº 212/89 de la Comisión, de 27 de enero de 1989 ⁽³⁾.

II. Plazos

1. El plazo de presentación de ofertas, para la primera licitación semanal, comenzará el 27 de enero de 1989 y expirará el 2 de febrero de 1989, a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 10 horas, salvo durante el período comprendido entre el 17 y el 23 de marzo de 1989 en el que se suspenderá la presentación de ofertas.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior de que se trate.

III. Ofertas

1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora indicadas en el Título II, bien mediante presentación con acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, telefax o telegrama a la dirección siguiente:

— Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), D-6000 Frankfurt am Main, Adickesallee 40 (télex: 4-11475, 4-16044; telefax: 1564-65).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación «oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y a las Islas Canarias; confidencial».

Hasta que la República Federal de Alemania no comunique al interesado la adjudicación de la licitación, las ofertas presentadas seguirán siendo firmes.

2. La oferta, así como la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 279/75, se redactarán en lengua alemana o en lengua inglesa.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se prestará en marcos alemanes en favor del organismo de intervención alemán.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación fundamentará:

- a) el derecho a la expedición, en la República Federal de Alemania de un certificado de exportación que indique la restitución a la exportación contemplada en la oferta y adjudicada para la cantidad de que se trata; además de esto, el certificado indicará la fijación anticipada del montante compensatorio monetario alemán;
- b) la obligación de solicitar en la República Federal de Alemania un certificado de exportación para dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽²⁾ DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 67.

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, excepto la Unión Soviética, III, excepto la Unión Soviética, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias

(89/C 25/21)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 294 de 18 de noviembre de 1988)

En la página 19, el apartado 2 del título I «Objeto» se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/86 ⁽²⁾, será de 1 000 000 de toneladas aproximadamente.»